



Arbitraje seguido entre

EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

(Demandada)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Dr. Jorge Pedro Morales Morales (Presidente)

Dr. Percy Eduardo Basualdo García (Árbitro)

Dr. José Carlos Almonacid Sosa (Árbitro)

Secretaría General

Dra. Jessica Milagros Navarro Palomino



Resolución N° 21

En Huancayo, el día -----, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho:**

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 3 de junio de 2014, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA y el ING. EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO, celebraron el Contrato N° 339-2014/ORACONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCAHUANA, PUCARUMI DE LOS DISTRITOS DE HUANCAYELICA Y ASCENCIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA" (en adelante **EL CONTRATO**)

2. En la cláusula décimo novena del **CONTRATO** las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Los procesos de Conciliación y Arbitraje que se lleven a cabo conforme a la presente cláusula, deberán realizarse obligatoriamente en la Cámara de Comercio de Huancayo del departamento de Junín"

II. DE LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:



3. Con fecha 26 de junio de 2015, el Sr. Edgar Jesús Rojas Castillo (en adelante **EL DEMANDANTE**), presenta Solicitud de Arbitraje, contra el Consorcio el Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante **EL DEMANDADO**), por las controversias surgidas del Contrato N° 339-2014/ORA CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCAHUANA, PUCARUMI DE LOS DISTRITOS DE HUANCAVELICA Y ASCENCIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" del 3 de junio de 2014; el cual es signado con el Expediente Arbitral N° 024-2015-CA/CCH. En dicha solicitud de arbitraje el Gobierno Regional de Junín, designa como árbitro de parte al Abogado José Carlos Almonacid Sosa; designación que se hizo de conocimiento del mencionado profesional, mediante Carta N°005-2015-CA-024-2015-SA/CCH recepcionada el 11 de agosto de 2015; quien aceptó la designación al cargo mediante Carta remitida el 11 de agosto de 2015.
4. Habiéndose recibido la Solicitud de Arbitraje por parte del Sr. Edgar Jesús Rojas Castillo se puso de conocimiento del Gobierno Regional de Huancavelica con Carta N°001-SA-024-2015-CA/CCH recepcionada el 1 de julio de 2015, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles se apersona al proceso.
5. Con Carta N° 003-2015-CA-024-2015-SA/CCH del 20 de julio de 2015, la Secretaria General a cargo del Abogado Alexander Traverso Wisar, comunica a las partes que ante la falta de apersonamiento de parte del Gobierno Regional de Huancavelica se procederá a realizar la designación residual de Árbitro Único quien estará a cargo de resolver las controversias en el presente arbitraje.
6. Con escrito de fecha 24 de julio de 2019, **EL DEMANDADO** presenta escrito de apersonamiento y designa como árbitro de parte al abogado Percy Eduardo Basualdo García.
7. Mediante Carta N° 004-2015-CA-024-2015-SA/CCH del 4 de agosto de 2015 la Secretaría General del Centro, puso de conocimiento de **EL DEMANDADO** sobre el escrito de apersonamiento presentado **por EL DEMANDANTE**, a fin de que pueda manifestar lo conveniente a su derecho.



8. Con escrito de fecha 7 de agosto de 2015 **EL DEMANDANTE** manifiesta que se encuentra de acuerdo con la designación de árbitro realizado por su contraparte y solicita a continuación de las actuaciones arbitrales.
9. En ese sentido y mediante Carta N° 006-2015-CA-024-2015-SA/CCH recepcionada el 12 de agosto de 2015 se procedió a comunicar al Abogado Percy Eduardo Basualdo García la designación de árbitro de parte, el cual fue aceptado mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2015.

III. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

10. Mediante Acta de Designación de Presidente del Tribunal Arbitral de fecha 11 de agosto de 2015, los árbitros de partes Señores José Carlos Almonacid Sosa y Percy Eduardo Basualdo García designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Jorge Pedro Morales Morales, quien aceptó el cargo mediante documento de fecha 11 de agosto de 2015.

IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

11. Con fecha 24 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia del Sr. Julio César Montero Palomino quien actuó en representación del Sr. Edgar Jesús Rojas Castillo, en ese mismo acto se dejó constancia de la inasistencia del **Gobierno Regional de Huancavelica**, pese a estar debidamente notificada mediante Carta N° 008-2015-CA-024-2015-SA/CCH, recepcionada el 13 de agosto de 2015.
12. En la audiencia el Tribunal Arbitral declaró no tener ninguna incompatibilidad que le impida asumir el encargo otorgado. A su vez, manifestó no tener ningún conflicto de interés ni compromiso con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Corte y el artículo 29° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, **EL REGLAMENTO**).
13. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: El Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, el Reglamento de Arbitraje de la Corte; lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley; su



Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como sus respectivas normas modificatorias, y, de manera supletoria, la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, en adelante la Ley de Arbitraje.

14. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje, modificando así cualquier disposición del convenio arbitral o del contrato causal que contravenga lo establecido en el Acta de Instalación, siendo considerado el arbitraje como Institucional por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Huancayo.
15. Con Resolución N° 1 del 24 de agosto de 2015 se corrió traslado del Acta de Instalación a **EL DEMANDADO** para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
16. Con escrito de fecha 27 de agosto de 2015, **EL DEMANDADO** da su conformidad sobre las reglas del proceso arbitral establecidas en el Acta de Instalación.
17. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó con Resolución N° 3 del 2 de marzo de 2016 un plazo de diez (10) días hábiles al **DEMANDANTE** para que presente su demanda, conforme al artículo 10° del **REGLAMENTO**.

V. LUGAR DEL ARBITRAJE:

18. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO NAYLAMP:

19. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016, **EL DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral contra el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA**, conforme los siguientes términos:

a) Antecedentes:



Con fecha 26 de Junio del 2015, el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo presenta la solicitud de Arbitraje dirigida al secretario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo del Departamento de Junín, debido a que – como señala en su escrito- la Entidad no ha cumplido con pagarle la totalidad de sus honorarios profesionales por el servicio brindado conforme al Contrato N° 339-2014/ORO, a pesar de haberle requerido. Ante la renuncia de la entidad el recurrente procedió a resolver el contrato.

Con Carta N° 003-2015-CA-024-2015-SA/CCH de fecha 20 de Julio del 2015, el Secretario del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (caso arbitral N° 024-2015-CA/CCH), comunica al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica que ante la falta de apersonamiento de ésta última parte procederá a realizar la designación residual de árbitro, conforme al artículo 8° de la ley 1071, inciso 1 que señala: *“Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial”*.

Con fecha 24 de julio del 2015, el Gobierno Regional de Huancavelica debidamente representado por el Procurador Público Regional Señor Adrián Sullca Boza, solicito se tenga por apersonado a su representada y consecuentemente se tenga presente su designación de árbitro de parte.

Con fecha 07 de agosto del 2015, el Señor Edgar Jesús Rojas Castillo, presenta el escrito dirigido al Secretario de la Corte arbitral de la Cámara de Comercio de Huancayo, manifestando su conformidad de la designación realizada por la Entidad solicitando que se prosiga con las actuaciones correspondientes, designando al presidente del Tribunal Arbitral.

Consecuentemente y luego de conformado e instalado el Tribunal Arbitral se resolvió (Resolución N° 3) Primero: Tener por cancelado por ambas partes los honorarios arbitrales y gastos administrativos de la Corte de Arbitraje de la Corte de Arbitraje – Cámara de Comercio de Huancayo. Segundo: Otorgar al demandante Edgar Jesús Rojas Castillo, el plazo de diez 10 días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de su demanda arbitral.

b) Pretensiones:

- **Pretensiones principales:**



Que, se le pague al Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo el monto de dinero que esta valorizado en S/. 300.000.00 Nuevos Soles. Dicho monto proviene de la totalidad de las Prestaciones que a continuación se disgregan:

- Declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR.
- Declarar la nulidad de la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, plasmado en la Carta Notarial N° 407-2015-GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 05 de junio del 2015.
- Declarar la Nulidad de la Resolución que declara improcedente la Resolución del Contrato N° 339-2014/ORA, plasmado en la Carta Notarial N° 437-2015-GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 23 de junio del 2015.
- No aplicación de Penalidades ni multas durante la Etapa en que la Obra se ha supervisado, tomando en consideración que también la Entidad ha venido incumpliendo progresivamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales, realizando pagos fuera de plazo, a supuesta falta de disponibilidad presupuestal correspondiendo así el pago de intereses a mi representada según contrato suscrito y normatividad vigente.
- No aplicación de penalidades ni multas durante la Etapa en que la Obra se encontraba paralizada, puesto que la paralización suscrita y efectiva desde el 06 de diciembre del 2014 fue motivado a falta de obligaciones contractuales por parte de la Entidad-Gobierno Regional de Huancavelica hacia la Empresa Contratista Huanca (falta de pago), situación que se solucionó posteriormente mediante acto conciliatorio entre la Empresa Contratista y la Entidad.
- Que, la Entidad emita la constancia de prestación de servicios correspondiente, libre de la aplicación de penalidades y multas.
- La entidad cumpla con cancelar las obligaciones pendientes de pago tomando en cuenta montos reales que corresponden según Contrato Suscrito.
- La entidad renuncie al cobro de las penalidades y multas, efectuando las devoluciones correspondientes.
- La entidad cumpla con pagar la suma de S/ 54,806.80 soles, correspondiente a los pagos de Liquidación de Obra al cierre del Contrato del 31 de diciembre del 2014.



- La entidad cumpla con pagar por la Garantía de Fiel Cumplimiento del 10% del monto del contrato que equivale a la suma de S/ 27,403.40 soles.
 - La entidad cumpla con pagar por las valorizaciones realizadas de la contratación de servicios de consultoría, según contrato no siendo responsabilidad de la supervisión que la obra no se haya concluido por los motivos descritos razón por la que solicito la cancelación de pagos por concepto de valorización de meses de junio del 2014, julio del 2014, agosto del 2014, septiembre del 2014, octubre del 2014, noviembre del 2014 por la suma de: S/ 79,571.25 soles)
 - La entidad cumpla con pagar la Valorización del mes de diciembre del 2014 que equivale a la suma de S/ 3,098.99 soles.
 - Sumados estos conceptos la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 164,880.47 soles.
- **Pretensiones accesorias:**
- La Entidad pague los intereses legales, moratorios y compensatorios por pagos a destiempo de las valorizaciones y teniendo en cuenta montos que realmente debió pagar, según contrato suscrito.
 - Que, la Entidad asuma las costas y costos del presente proceso Arbitral.
 - Que, la Entidad reconozca pagos por indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente ocasionados a mi persona, la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 135,119.53 soles por los hechos expuestos.

c) Fundamentos de hecho.

Con fecha 03 de junio del 2014, **EL DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** celebraron el Contrato N° 339-2014/ORO, cuyo objeto es la Consultoría para la Supervisión de la Obra "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuna, Pucarumi de los Distritos de Huancavelica".

Con fecha 10 de julio del 2014, mediante Carta N° 016-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO – CONSULTORIA OBRA/EJERC, presenta escrito dirigido Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apacclla - Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando el pago N° 1 por servicios de consultoría correspondiente a la Valorización de



Obra N° 6 del mes de junio del 2014, cuyo monto asciende a la suma de S/ 23,242.47 soles, por el avance físico obtenido al 30 de junio del 2014 del 0.52%.

Del mismo modo con fecha 05 de Agosto del 2014, mediante Carta N° 036-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, **EL DEMANDANTE** presentó escrito dirigido al Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apacclla, mediante el cual solicita el pago N° 2 por servicios de consultoría correspondientes a la valorización de Obra N° 07 del mes de julio del 2014; el monto a percibir por rubro de suspensión del mes de julio asciende a la suma de S/ 16,700.15 soles, por el avance físico obtenido al 31 de julio del 2014 del 3.80%.

Con fecha 09 de octubre del 2014 mediante Carta N° 055-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO-CONSULTORIA OBRA/EJRC, **EL DEMANDANTE reitera pedido de pago** N° 2 por servicios de consultoría correspondiente a la valorización de obra N° 07 del mes de julio del 2014 al Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, *“a la fecha han transcurrido más de 58 días calendarios y no se hace efectivo el pago el mismo que incide directamente en incumplimiento de pago al personal que viene laborando en mi representada, así como incumple los términos y condiciones descritos en el contrato N° 339-2014/ORa la cláusula cuarta: forma de pago. En el segundo párrafo se señala: Para tal efecto, el responsable debe otorgar la conformidad de la presentación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos ejecutados, a fin que LA ENTIDAD cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de 15 días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato”*.

Con fecha 01 de septiembre del 2014, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA./PR el Ingeniero Augusto Olivares Huamán, Presidente Regional resuelve: ARTÍCULO 1: Aprobar la reducción de las prestaciones que contiene el contrato N° 339-2014/ORa, de fecha 03 de junio del 2014, suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, para el servicio de consultoría de supervisión de Obra Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccahuana, Pucarumi de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica, por la suma de S/ 39,452.45 nuevos soles que representa el



17.54% del 80% por supervisión, conforme al informe N° 181-2014-GOB-REG-HVCA/CA/ORSyL/WAN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Logística la formulación de la agenda correspondiente al contrato N° 339-2014/ORA de fecha 03 de junio del 2014, así como se efectuó las demás acciones administrativas que corresponden. Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica. Oficina de Logística y Oficina de Supervisión y Liquidación y al Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo. Por lo cual pide el contratista que se declare la nulidad de esta resolución Ejecutiva Regional. (sic)

Con Carta N° 049-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA /EJRC del 19 de setiembre del 2014 dirigido al Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apaclla, se le solicita el pago N° 3 por servicios de consultoría correspondiente a la valorización de Obra N° 08 del mes de agosto del 2014, por el monto de S/ 26,608.59 soles correspondiente al avance físico obtenido al 31 de agosto del 2014 que representa el 2.13%.

Con fecha 31 de diciembre del 2014, mediante memorándum N° 1724-2014/GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL, dirigida al señor Melanio Meza Guerra - Director de la Oficina de Logística se da cuenta de la aprobación del monitor de obra, siendo ratificado la conformidad por éste órgano, por lo que se solicitó se efectuó el pago a cuenta correspondiente al mes de agosto ascendente a la suma de S/ 19,971.30 soles, a favor del Consultor Edgar Jesús Rojas Castillo, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de consultoría, adicionalmente se procedió a la retención de garantía de fiel cumplimiento establecido en la cláusula octava del Contrato de Consultoría N° 339-2014/ORA, siendo suscrita y ratificada por **EL DEMANDANTE** y el señor Fredy Ángel Ruiz Apaclla, Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica.

Con Carta N° 049-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORÍA OBRA/EJRC, del 13 de octubre del 2014, dirigida al Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, se solicitó el pago N° 5 por servicios de Consultoría correspondiente a la valorización de Obra N°10 del mes de octubre de 2014, por el monto de S/ 15,494.98 soles correspondiente al avance físico obtenido al mes de octubre del 2014 es del 2.80%.



Con informe N° 330-2014-GOB.REG.HVCAyL/-WAN del 20 de noviembre del año 2014, dirigida al Director Regional de Supervisión y Liquidación – Sr. Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apaclla mediante el cual el Sr. Wilmer Avalos Neyra- Monitor de Obra Wilmer Avalos Neyra - emite opinión sobre mi solicitud de pago N° 5 correspondiente al mes de octubre, dentro de sus observaciones señala: *“No adjunta informes semanales, adjuntando fotos digitalizadas (mínimo tres y una panorámica) y escaneado de las hojas de cuaderno de obra exigido en la cláusula segunda del objeto. Responsabilidad del supervisor la permanencia en obra exigida en la cláusula segunda del objeto. Responsabilidad del supervisor la permanencia en obra del staff de profesionales requeridos es al 100% tiempo completo. El superior elevara a la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, un informe especial sobre resultados y conclusiones obtenidos. Adjunto acta de visita de monitoreo fecha 10-10-2014. Ausencia de Supervisión e incumplimiento de obligaciones contractuales. Incumplimiento con la dotación de movilidad camioneta 4x4 para los trabajos de supervisión y se recomienda que se opina de manera favorable, con las documentaciones completas y conforme para el pago del servicio de consultoría Contrato N° 339-2014/ORA, correspondiente al mes de octubre quinto pago”*.

Con Carta N° 081-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC del 05 de diciembre del 2014, presenta escrito dirigido al Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apaclla, solicitando la valorización de Obra N° 11 correspondiente al mes de noviembre del 2014.

Con fecha 12 de diciembre del 2014 mediante carta N° 787-2014/GOB-REG-HCVA/GGR-ORSyL, **EL DEMANDADO** comunicó a **EL DEMANDANTE** las observaciones a la valorización N° 11, cometidas por parte de la Empresa CONSORCIO HUANCA, la cual ha sido evaluada y revisada por el monitor de obra Ingeniero Wilmer Avalos Neyra y por el monitor Ingeniero Carlos Canto Quispe, quienes observaron una serie de incongruencias en metrados no ejecutados, ausencia de asientos del cuaderno de obra entre otras observaciones.

Con fecha 12 de diciembre del 2014, con informe N° 354-2014-GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL/-WAN, el monitor de Obra Wilmer Avalos Neyra comunica al Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apaclla - Director Regional de Supervisión y Liquidación; que la valorización del mes de noviembre de parte



del Contratista y el Supervisor se encuentra observada, por lo que otorga el plazo de 72 horas a fin de que puedan ser subsanados. Adicionalmente, se recomienda notificar al jefe de supervisión Sr. Edgar Jesús Rojas Castillo, quién otorgó la conformidad del metrado no ejecutado, lo cual constituye incumplimiento de funciones.

Con Carta N° 787-2014/GOB-REG-HCVA/GGR-ORSyL del 12 de diciembre del 2014, presentado por el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, se remiten los documentos observados, a fin de que en coordinación con el ejecutor Consorcio Huanca, se sirva levantar todas y cada una de las observaciones plasmadas por los monitores sincerando los metrados realmente ejecutados y acreditando su ejecución con las respectivas fotografías.

Con fecha 16 de diciembre del 2014, mediante Carta N° 085-2014-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, presenta el escrito dirigido al Consorcio Huanca, en el cual solicita las observaciones a la valorización N° 11 mes de noviembre del 2014 y solicita el levantamiento de observaciones.

Con fecha 22 de diciembre del 2014, mediante Carta N° 539-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, dirigida al Consorcio Huanca se solicitó la Resolución del contrato N° 605-2013/ora, debido a que previamente con Carta Notarial N° 523-2014/GOB.REG.HCVA/GGR-ORA se le había requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales referente a la ejecución de obra; otorgándosele para tal efecto el plazo de cinco días calendarios a partir de la notificación. "Sin embargo en consecuencia a ello la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación mediante Informe N° 14532-2013/GOB.REG.HCVA/GGR-ORA/GGR-ORSyL hace de nuestro conocimiento que representada persiste en el incumplimiento de obligaciones por cuanto el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, con fecha 18 de diciembre del 2014 realizo una visita inopinada a los lugares donde se viene ejecutando la obra" (sic).

Con fecha 13 de febrero del 2015 se realizó la Adenda al Contrato N° 339-2014/ORA que celebran por una parte el Gobierno Regional de Huancavelica y de la otra parte el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, modificando la cláusula tercera del Contrato N° 339-2014/ORA, sobre la meta presupuestal, siendo el texto modificado el siguiente "*Monto Contractual :El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/ 274,034.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES) a todo costo,*



incluido IGV, de acuerdo al informe N° 026-2014/GOB.REG.HCVA/GRPPyAT-SGGPyT, el egreso que origina el cumplimiento del presente contrato será afectado a la fuente de Financiamiento 1 Recurso Ordinario, meta presupuestal 0185, específica de gasto 2.6.8.1.4.3. Correspondiente al ejercicio presupuestal 2014.

En lo que corresponde el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato”.

Mediante Carta N° 005-2015-Ch/AC-ARLC del 13 de febrero del 2015 y Carta N° 007-2015-CH/AC-ARLC del 16 de febrero del 2015 el Señor Alex Rollin López Cruz - representante del Consorcio Huanca – solicitó al Ingeniero Wilmer Fernando Giráldez Solano -Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica –la valorización de Obra N° 11 correspondiente al mes de noviembre del 2014 y la valorización de Obra N° 12 del mes de noviembre del 2014, respectivamente.

Con fecha 23 de febrero del 2015 y mediante Carta N° 005-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, dirigida al Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apacclla, Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, se solicitó la valorización de Obra N° 11 correspondiente al mes de noviembre del 2014, y adicionalmente se hace entrega de valorización de Obra N° 12 correspondiente al mes de diciembre del 2014.

Con fecha 26 de febrero del 2015, mediante carta N° 008-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, dirigida al Arquitecto Fredy Ángel Ruiz Apacclla, Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, se solicitó la cancelación de pagos conforme los términos de referencia, bases de contratación y el Contrato suscrito, el cual señala en su “Cláusula Cuarta: Forma de pago del contrato suscrito: (...) La Entidad deberá realizar el pago con la contraprestación pactada a favor del Contratista en pagos parciales siendo el detalle siguiente: El pago del 80% del monto total contratado será en armadas mensuales a cargo del supervisor acorde a los términos de referencia de las bases administrativas previa conformidad a cargo de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.”



En ese sentido y conforme el incumplimiento de la Entidad es que con fecha 06 de diciembre del 2014 el contratista del Consorcio Huanca solicita resolución de Contrato de Ejecución de la Obra al Gobierno Regional de Huancavelica, por causas atribuibles a la Entidad; sin embargo dicha situación queda superada mediante Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de febrero del 2015.

Durante la ejecución de la Obra se han generado diversos eventos adversos a la culminación de la obra en los plazos inicialmente establecidos y mayormente motivados por condiciones tales como la falta de requisitos previos para tener la aprobación del expediente técnico como la libre disponibilidad del terreno, autorizaciones de ejecución por parte de la Autoridad Local del Agua (ALA) Y Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos situaciones que son directamente imputables al área de aprobación de los expedientes y por ende a la misma Entidad.

LO SOLICITADO:

EL DEMANDANTE señala que ha recibido pagos por las valorizaciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2014 la suma de S/ 23,242.47 soles, la suma de S/ 16,715.00 soles correspondiente al mes de agosto, la suma de S/ 21,348.64 soles correspondiente al mes de setiembre, la suma de S/ 19,971.30 soles correspondiente al mes de octubre de 2014, y la suma de S/ 15,494.98 soles correspondiente al mes de noviembre de 2014. Siendo el monto cobrado la suma S/ 96,757.54 soles por 05 valorizaciones, en algunos casos a destiempo por falta de disponibilidad presupuestal por parte de la Entidad.

A la fecha la contratación del servicio de consultoría ha concluido en plazos y tiempos establecidos según contrato no siendo responsabilidad de la supervisión que la obra no se haya concluido por los motivos descritos razón por lo que solicito cancelación de pagos por la suma S/ 177,276.46 nuevos soles incluido en estos pagos las valorizaciones correspondientes al mes de noviembre del 2014 y diciembre del 2014 así como el 10% por garantías de fiel cumplimiento.

Con fecha 23 de febrero del 2015 mediante Carta N° 010-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, presenta el escrito al Ingeniero Wilmer Fernando Giráldez Solano, Director Regional de Supervisión y



Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica se solicita el pago N° 7 por servicios de consultoría correspondiente a la valorización de Obra N° 12 del mes de diciembre del 2014, por la suma de S/ 3,098.99 nuevos soles, correspondiente al avance físico obtenido al 06 de diciembre del 2014, que representa el 2.36%.

Mediante Carta N° 011-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC recepcionada el 10 de marzo del 2015, **EL DEMANDANTE** presenta escrito dirigido al Ingeniero Wilmer Fernando Giráldez Solano, solicita la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato que es equivalente a la suma de S/ 27,403.40 nuevos soles por cumplimiento de servicio según contrato.

Con fecha 10 de marzo del 2015, para realizar el ACTA DE CULMINACION DEL CONTRATO, se reunieron por una parte el Ingeniero Wilmer Fernando Giráldez Solano, Director de Supervisión y Liquidación, el Ingeniero Wilmer Avalos Neyra Monitor de Obra y por la otra parte el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo Supervisor de Obra, con la finalidad de definir la culminación del Contrato N° 339-2014/ORa de la obra: "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica"; "dicho contrato en su cláusula cuarta especifica que La Entidad indica que el plazo del contrato N° 339-2014/ORa a la fecha se encuentra vencida, en tanto el consultor deseando cobrar sus honorarios de las 2 últimas valorizaciones correspondientes al mes de noviembre y S/ 15,494.98 soles y diciembre (06 días) S/ 3,098.99 soles, entran en acuerdo enmarcados dentro del contrato, por lo que la Entidad por intermedio de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación se compromete a realizar al trámite de pago respectivo dentro de los plazos establecidos" (sic).

En la cláusula quinta se señala: las retenciones efectuadas de fiel cumplimiento por la Entidad que asciende el monto S/ 27,403.40 nuevos soles, deben ser liberados a favor del consultor Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, debido a que el plazo del servicio a la fecha se ha cumplido.

Estando ambas partes de mutuo acuerdo firman la Resolución Parcial sin Responsabilidad de Contrato N° 339-2014/ORa.



Con Informe N° 58-2015-GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL/WAN de fecha 15 de marzo de 2015 el Señor Wilmer Avalos Neyra, Monitor de Obra solicita la opinión para formular consulta sobre término del Contrato N° 339-2014/ORA dirigido al Ingeniero Wilmer Fernando Giráldez Solano - Director Regional de Suspensión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica. Que el servicio no se ha cumplido con supervisar todo el desarrollo de la obra, faltando concluir los componentes y/o partidas programadas (Reinicio de Obra 16-03-2014); sin embargo los plazos del contrato 210 días del 03/06/2014 firma el contrato hasta el 30/12/2014 fecha de vencimiento) y las Recomendaciones es Notificar el presente a la Oficina Regional de Administración, para su atención; en cuanto de las acciones tomadas nos debe de notificar para poder realizar los trámites administrativos de convocatoria para el servicio de consultoría para la supervisión de lo saldo de trabajos finales de la ejecución del proyecto Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica (sic).

Mediante Informe N° 289-2015.GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL del 16 de marzo del 2015 dirigida al Señor Oscar Ayuque Caripaco - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, se solicitó dar por culminado el Contrato N° 339-2014/ORA, consecuentemente realizarse nueva convocatoria para el servicio de supervisión por el saldo de ejecución de Obra.

Mediante Acta de Conciliación N° 001-2015, se advierte que no se ha cumplido con supervisar el desarrollo de la obra, faltando concluir los componentes y/o partidas programadas (reinicio de Obra 16/03/15); sin embargo los plazos del contrato si se han cumplido (216 días del 03/06/14) hasta el 30/12/14 (fecha de vencimiento), que por razones de Conciliación N° 001-2015, la obra estuvo paralizada desde el 06/12/14, hasta el 15/03/15, así mismo se acuerda que se dará continuidad por parte del contratista y el reinicio de actividades el 16 de marzo del 2015 (sic)

De acuerdo al informe N° 58-2015/GOB.REG.HCVA/ORSyL/WAN, de fecha 13 de marzo de 2015 realizada por el Monitor de Obra Wilmer Avalos Neyra, se advierte que en cuanto al monto del contrato es de S/ 274,034.00 nuevos soles de lo que la entidad ha cumplido de manera mensualizada por el servicio real



prestado de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre ascendiente a la suma de S/ 96,757.54 nuevos soles (cancelados). Los meses noviembre y diciembre tiene la suma de S/ 18,593.97 (pendiente), sumado hace un total de S/115,351.51 soles. Por lo que el vencimiento de plazo se debe recuperar los saldos del contrato a favor de la Entidad por la suma de S/ 158,682.49 nuevos soles. El mismo que debe ser para la convocatoria de consultoría por el servicio de supervisión por el saldo de ejecución de obra (sic).

Con fecha 23 de marzo del 2015, se presenta el memorándum N° 439-2015/GOB.REG.HCVA/ORA-OL, dirigida al Ingeniero Wilmer Giráldez Solano de la Oficina de Supervisión y Liquidación, donde el asunto es la devolución de documentos y solicito realizar requerimiento de Acuerdo al Procedimiento Establecido. En este caso específico se debe realizar la resolución Parcial del Contrato por las partes sin responsabilidad a pedido de una entidad usuaria o en su defecto a pedido de la parte del consultor.

“Con fecha 13 de abril del 2015, se presenta el Informe N° 464-2015/GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL, dirigida al señor Oscar Ayuque Curipaco, Director Regional de Administración, donde el asunto es la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, en el cual se especifica lo siguiente:

- 1. En el momento de realizar el requerimiento para la contratación del profesional (SUPERVISOR DE OBRA) por el área usuaria claramente que en los términos de referencia la forma de pago es mensualizado, cuando debería de ser por valorización de acuerdo a la normatividad y que el Proceso de Selección se realizó en el 2014, por lo que es necesario y pertinente que la oficina de logística informe al órgano de control institucional, para la toma de acciones necesarias.*
- 2. Habiendo concluido el plazo contractual del Contrato N° 339-2014/ORA, para la supervisión Obra: “Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica”, el 31 de diciembre del 2014, corresponde resolver parcialmente el contrato sin responsabilidad de las partes por mutuo acuerdo.*



3. *No se solicitara, la presentación de la liquidación del contrato de consultoría al profesional para el pago del 20% del contrato, tal como lo indica la cláusula cuarta en mención ya que el nuevo supervisor a contratar será el encargado y responsable de la presentación de la Liquidación del contrato de consultoría.*
4. *Se hará la devolución de la retención del 10-5 y se procederá con los pagos pendientes de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del profesional en mención.*
5. *Con fecha 10 de marzo del 2015, en presencia del Director de la ORSyL EL Ingeniero Wilder F. Giráldez Solano, el Monitor de Obra el Ingeniero Wilder Avalos Neyra, y el supervisor de Obra el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, ambas partes firman la Resolución Parcial del Contrato son responsabilidad de las partes `por mutuo acuerdo.*
6. *Con el saldo pendiente del presupuesto de los gastos de supervisión, se realizara una nueva convocatoria para la contratación del profesional (Supervisor de Obra), en un plazo breve" (sic).*

Por los motivos expuestos en la parte final firma el Director del ORSyL el Ingeniero Wilder F. Giráldez Solano, el Monitor de Obra el Ingeniero Wilmer Avalos Neyra, y no se aprecia la firma del supervisor de Obra el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo.

Con fecha 24 de abril del 2015 se presenta el memorándum N° 629-2015/GOB.REG.HCVA/ORO-OL, dirigida al Ingeniero Wilmer Giráldez Solano de la Oficina de Supervisión y Liquidación, donde el asunto es rectificar el informe bajo Responsabilidad y su Anexo. En este caso específico en el informe N° 464-2015/GOB.REG.HCVA/GGR-ORSy de fecha 13 de abril del 2015, donde se hace mención al ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo supervisor de la obra de la referencia del contrato, sin embargo al pie de la página se aprecia escaneado la firma del referido ingeniero y no se tiene sello y en qué calidad y/o representación ha firmado, por otro lado no se ha dispuesto la entrega de la liquidación hasta el 31 de diciembre del 2014, el contrato de consultoría previo al pago de las valorizaciones pendientes y devolución de la garantía del 10% del monto contractual, por las consideraciones sírvase aclarar y corregir lo advertido. En el final de la página firma el señor Manuel L. Guevara Nizama, Director de la oficina de logística (sic).



EL DEMANDANTE afirma que con fecha 27 de abril del 2015, presento el Memorándum N° 513-2015/GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL, dirigida al señor Manuel L. Guevara Nizana, Director de la Oficina de Logística, a fin de que se pronuncien respecto de la solicitud de Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA de Consultoría, y se aclare lo siguiente:

1. Se ha establecido el pronunciamiento correcto, según la recomendación de su representada para la resolución parcial del contrato en mención, y que se requiere de manera urgente resolver para la nueva convocatoria para la contratación de supervisor de obra.
2. El acta de resolución parcial del contrato N° 339-2014/ORA, se realizó en presencia del Director de la ORSyL el Ingeniero Wilder F. Giráldez Solano, el Monitor de Obra el Ingeniero Wilmer Avalos Neyra, y el supervisor de Obra el Ingeniero Edgar Jesús Rojas Catillo, en el cual firman con puño y letra la resolución parcial del contrato sin responsabilidad, por lo cual adjunto el acta fedateado, para su mayor objetividad y a la vez manifiesto que no existe ningún hecho delictivo como menciona el documento de la referencia.
3. Reitero claramente que no se solicitara, la representación de la liquidación del contrato de consultoría al profesional para el pago del 20% del contrato, tal como lo indica la cláusula cuanta del contrato en mención ya que el nuevo supervisor a contratar será el encargado y responsable de la presentación de la Liquidación del contrato de consultoría. Más si se hará la devolución de la retención del 10% y se procederá con los pagos pendientes de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del profesional en mención, pagos que se harán efectivos a la solicitud del profesional y presentación de las actividades realizadas hasta la fecha de responsabilidad.

Adicionalmente, mediante carta Notarial N° 407-2015/GOB.REG.HCVA-GGR-ORA de fecha 05 de junio del 2015, dirigido al Ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, donde el asunto es comunicar la resolución del Contrato N° 339-2014/ORA, sin responsabilidad de las partes. Realizando el análisis respectivo en este caso se ha omitido el pago por avance y valorización como prescribe la normatividad descrita, en ese sentido las partes acordaron resolver el contrato parcialmente sin responsabilidad por la causa de fuerza mayor porque configurado un imposible jurídico de continuar con la referida responsabilidad contractual. Para la conformidad firma el señor Oscar Ayuque Caripaco, Director Regional de Administración.



Con fecha 10 de junio del 2015 mediante Carta N° 013-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, (Carta Notarial N° 221) dirigido al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica. Donde el asunto es la resolución del contrato N° 339-2014/ORA. (sic)

Con fecha 23 de junio del 2015, mediante carta N° 437-2015-GOB.REG.HCVA-GGR-ORA, dirigida al señor Edgar Jesús Rojas Castillo le comunican sobre la improcedencia de resolución de contrato N° 339-2014/ORA, por incumplimiento de Obligaciones.

Con fecha 02 de julio del 2015 mediante carta N° 015-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, (Carta Notarial N°225) que es dirigido al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica. Donde el asunto es la entrega de la liquidación del contrato de consultoría.

Con fecha de recepción del 21 de julio del 2015-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO-CONSULTORIA OBRA/EJRC, escrito que es dirigido al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica. Donde el asunto es el consentimiento de liquidación de la consultoría para la supervisión de la obra y emisión de la resolución correspondiente se realiza dicho documento con la finalidad de solicitar ordenar a quien corresponda emitir la resolución de Consentimiento y Aprobación de la Liquidación del contrato de consultoría para la supervisión de la Obra. Presentado a su despacho mediante el documento notarial con fecha 03 de julio del 2015 y normado según el artículo 179.- liquidación del contrato de consultoría de obra del reglamento de la ley de Contrataciones.

Con fecha 30 de julio del 2015 mediante carta Notarial N° 493-2015-GOB.REG.HCVA-GGR-ORA, dirigida al señor Edgar Jesús Rojas Castillo, donde el asunto es la improcedencia de consentimiento de Liquidación de contrato consultoría N° 339-2014/ORA, en el cual se especifica que el informe N°220-2015/GOB.REG.HCVA-GGR-ORSyL, de fecha 14 de julio del 2015, la misma fue diligenciado por el Notario Público Toribio Castro Comejo por lo que, se le solicita subsanar conforme a la ley de contrataciones del estado y su reglamento. Firma el señor Oscar Ayuque Curipaco, Director Regional de Administración.

Con fecha 31 de Julio del 2015 mediante Carta N° 018-2015- EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, presenta el escrito dirigido al Ingeniero Wilmer Fernando Giráldez Solana, Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica donde el asunto es el reitero de



pago de valorizaciones según contrato suscrito. Donde se solicita lo siguiente al Gobierno Regional de Huancavelica:

*“El ingeniero Edgar Jesús Rojas Castillo, en 03 oportunidades se ha acercado a las oficinas de la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obras conocer mi interés en continuar con la Supervisión de las Obras manifestándome el monitor así como el director de supervisión y liquidación de obras que ellos mismos los manejaran a través de un inspector de obras, a lo que inicialmente acordamos en que se me cumpla con mis pagos por las valorizaciones del mes de noviembre del 2014 y diciembre del 2014 así como con la liberación de los fondos de garantía equivalentes al 10% del monto del contrato, a la fecha se ha cumplido con el pago de la valorización del mes de noviembre del 2014, pagados en montos menores a los establecidos en el Contrato Suscrito puesto quien hace los cálculos y dispone que monto a pagar es el monitor de la obra (de no aceptar el monto que calcula este profesional dispone que sencillamente no pase el pago hasta que se hagan los cambios al informe), incumplimiento con los pagos de valorización del mes de diciembre del 2014 puesto que pretenden aplicar penalidades en montos que no corresponden a los establecidos en el Contrato así como en el **artículo 165.- penalidades por mora en la ejecución de la prestación**¹, así como son la liberación de los fondos de garantías”.*

“Las valorizaciones pagadas de los meses de junio del 2014, julio del 2014, agosto del 2014, setiembre del 2014, octubre del 2014 y noviembre del 2014, no son los que correspondes puesto que los montos están por debajo de los dispuestos según Contrato Suscrito, el que dispone que los pagos sean mensualizados y la modalidades de servicio a suma alzada, han sido calculados arbitrariamente por

¹ **Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Reglamento de la Ley De contrataciones con el Estado señala.-**En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicará al contratista un penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente formula: Penalidad diaria = 0.10 x Monto F x Plazo en días. Donde F tendrá los siguientes valores: a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40. b) Para plazos menores a sesenta (60) días: b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25, b.2) Para obras: F = 0.15. tanto el monto como plazo se refiere, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la presentación parcial que fuera materia de retraso. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.



personal de planta de la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obras, por lo que reitero y solicito pagos de acuerdo a la cláusula Cuarta: Forma de pago del contrato suscrito y según cuadro adjunto al presente:

N°	MES	MONTOS PAGADOS	MONTO A PAGAR SEGÚN CONTRATO	SALDO POR PAGAR S/.
1	JUNIO	23242.47	27403.40	4160.93
2	JULIO	16700.15	27403.40	10703.25
3	AGOSTO	21348.64	27403.40	6054.76
4	SETIEMBRE	19971.30	27403.40	7432.10
5	OCTUBRE	15494.98	27403.40	11908.42
6	NOVIEMBRE	15494.98	27403.40	11908.42
7	DICIEMBRE	0.00	27403.40	27403.40
			SALDO QUE SE ADEUDA POR VALORIZACIONES S/.	79571.28

A la fecha la contratación de servicios de consultoría ha concluido en plazos y tiempos establecidos según contrato no siendo responsabilidad de la supervisión que la obra no se haya concluido por los motivos descritos razón por lo que solicito la cancelación de pagos por concepto de valorizaciones de los meses de junio del 2014, julio del 2014, agosto del 2014, setiembre del 2014, octubre del 2014, noviembre del 2014 por la suma de: S/ 79,571.28 nuevos soles (SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 28/100 Soles). Por los motivos descritos anteriormente solicite la Resolución del Contrato N° 339/2014/ORA por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, y amparados en el Artículo 40.- Clausulas Obligatorias en los Contratos, literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 44.- Resolución delos Contratos, Artículo 167.- Resolución del Contrato, Artículo 168.- Causales de Resolución por incumplimiento, Artículo 169.- Procedimiento de Resolución del Contrato y el Artículo 170.- Efectos de la Resolución, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Con fecha de recepción del 04 de agosto del 2015, mediante Carta N° 019/2015-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO- CONSULTORIA OBRA/EJRC, presenta el escrito dirigido al Directo Regional de administración del Gobierno Regional de Huancavelica, donde el asunto es el levantamiento de observaciones a la



liquidación del contrato de consultoría de la supervisión de la Obra: "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica".

Producto de estos hechos el contratista sufrió daños, tanto moral como económico en consecuencia es necesario indemnizar el daño causado que es Daño Moral, Daño Emergente y Lucro Cesante más los intereses legales Costas y Costos.

DAÑO MORAL:

Artículo 1984 del Código Civil señala: El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Podemos definir entonces el daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.²

Constituye una afectación del estado del ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de compensación.

No basta la lesión de cualquier sentimiento pues debería de tratarse de un sentimiento social digno, es decir aprobado por la conciencia social.

JURISPRUDENCIA: Es el daño no patrimonial inferir en derechos de la personalidad o en los valores que pertenecen más al campo de la efectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. Cas N° 1070-95-Arequipa, El Peruano, 15-09-1998, p. 1588.

Durante el tiempo que laboro el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo como supervisor de la Obra: "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica", EL Gobierno Regional de Huancavelica le pago montos inferiores a lo acordado en el Contrato N° 339-2014/ORA, que

² JORGE BUSTAMANTE ALSINA. TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NOVENA EDICION, ABELEDO-PERROT. P.237



debía pagarse por la supervisión de obra realizado. Por lo que el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo no tenía el monto necesario para poder pagar a sus trabajadores y de igual forma afectada a su persona en su economía familiar.

DAÑO EMERGENTE:

El daño Emergente comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, sea por la ejecución del acto ilícito o por la inejecución de la obligación ha debido tiempo.³

Pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil. Se caracteriza por ser un daño cierto y actual.

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito", "la disminución de la esfera patrimonial" del daño, en este daño importa un empobrecimiento.

Se realizó la afectación del Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo de parte del Gobierno Regional de Huancaavelica por no pagarle en el momento de presentado los informes de valorización correspondientes al avance de la Obra, como también se afectó a la economía familiar de su hogar producto del incumplimiento del pago estipulado en el contrato realizado.

LUCRO CESANTE:

El lucro cesante consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir sea la víctima del acto ilícito, o el acreedor de la obligación por la falta del oportuno cumplimiento.⁴

El lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Se manifiesta por e no incremento en el patrimonio del dañado.

- Es "la ganancia patrimonial neta dejada de percibir";

³ Óp. cid. P.70

⁴ Ibíd.



- El lucro cesante, es una pérdida invisible que “se apoya en la presunción de cómo se habría sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso”

Por la falta del oportuno cumplimiento de la obligación que tenía el Gobierno Regional de Huancavelica para pagar por el trabajo realizado al contratista, el contratista hasta el momento no encuentra un ingreso económico porque todavía debe a sus trabajadores a lo cual también menciono que no puede contratar con otras empresas para tener un ingreso económico por que se encuentra en un proceso arbitral, solucionando el problema que tengo con el Gobierno Regional de Huancavelica.

COSTAS:

Artículo 410 del Código Procesal Civil.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Jurisprudencia: “El concepto de costas está constituida por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y que constituyen objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia; estableciendo como principio generalmente aceptado, que la parte vencida totalmente en juicio, paga sus gastos y de los de la parte contraria, enunciando este concepto, la ley hace la siguiente distinción: a) Costas procesales, constituidas por los gastos judiciales efectuados, y b) costos personales, comprende el pago de honorarios del abogado de la otra parte” Cas. N° 2544-97-Lima, El Peruano, 16-08-2000.p5926.

COSTOS:

Artículo 411° del Código Procesal Civil.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los cuales de auxilio Judicial.

VII. SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Con Resolución N° 04 del 08 de abril de 2016, se resuelve declarar inadmisibile la demanda presentada por **EL DEMANDANTE**, por no precisar el monto de la valorización n° 7, asimismo omite presentar el Informe N° 330-2014-GOB.REG.HCVA/ORSyL/-WAN, consecuentemente se le otorga el plazo de cinco (5) días a fin de que cumpla con subsanarla.



Con escrito de del 22 de abril de 2016 **EL DEMANDANTE** cumple con subsanar su escrito de demanda, la cual es admitida mediante Resolución n° 5 del 27 de abril de 2016.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016, el Gobierno Regional de Huancavelica presenta su contestación de demanda. Dicha contestación de Demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 6 del 6 de junio de 2016.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a. Fundamentación de la Contestación.

Se apersona al presente proceso el Abogado Feliciano Sullca Chirote, identificado con DNI. N° 23717190, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; en mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N°006-2016/GOB.REG.HCVA/GR del fecha 04 de enero de 2016.

b. FUNDAMENTOS DE HECHO:

CON RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 328-2014/GOB.REG.HCVA/PR.

Respecto a esta pretensión **EL DEMANDANTE** señala que mediante Resolución N° 328-2014/GOB.REG-HCVA/PR del 11 de setiembre de 2014, se aprueba la reducción de las prestaciones que contenía el Contrato N° 399-2014/ORa de fecha 03 de junio de 2014, para el servicio de consultoría de Supervisión de la Obra: "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumí, de los distritos de Huancavelica y Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica", por la suma de S/. 38,452.45 (treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos con 45/100 nuevos soles) y que representaba el 17.54% del 80% por supervisión, conforme al Informe N° 181-2014-GOB-REG-HCVA/ORSyL/WAN. Puesto que a la fecha en que asumió funciones el Supervisor Edgar Jesús Rojas Castillo como Supervisor, la obra reportaba un avance físico acumulado de 27.04% y respecto a la segunda convocatoria de 17.54%, por lo que de conformidad con la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado correspondía reducir el mismo monto del Contrato N° 339-2014/ORa, sin



embargo, conforme a lo expuesto, en la segunda convocatoria reducir el 17.54%, que representaba el importe de S/. 38,452.45 nuevos soles. (sic)

Asimismo, **EL DEMANDADO** añade que mediante Informe N° 865-2014/GOB.REG.HCVA/GGR-ORSyL de fecha 06 de agosto de 2014, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación plantea la reducción de prestaciones de servicio de la siguiente manera:

Monto Total del Contrato de Servicio de Consultoría N° 339-2014/ORO	S/ 274,043.00
80% Supervisión	S/ 219,227.20
20% Liquidación Final	S/ 54,806.80
Reducción del 17.54% de avance físico al 04-06-2014	S/ 38,452.45
Nuevo monto de la Supervisión reducido al 80%	S/ 180,774.75
20% liquidación final	S/ 54,806.80
Monto total del Contrato con Reducción del 17.54%	S/ 235,581.55

Conforme el cuadro adjunto correspondía reducir el monto del Contrato N° 339-2014/ORO de fecha 03 de junio de 2014, suscrito por el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo, debiendo ser el nuevo monto del Contrato por el importe de S/ 235,581.55 (doscientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y uno con 55/100 nuevos soles), ello de conformidad con:

El artículo 174° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

“Artículo 174°.- Adicionales y Reducciones

.....().

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original”.

Asimismo el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

“Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones



41.1 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje”.

Consecuentemente, **EL DEMANDADO** señala que contándose con el Informe de la Oficina de Superstición y Liquidación y la respectiva Opinión Legal se aprecia que era completamente factible la reducción de prestaciones al Contrato N° 339-2014/ORA de fecha 03 de junio de 2014, por no superar el porcentaje de incidencia legalmente establecido.

RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 339-2014/ORA, PLASMADA EN LA CARTA NOTARIAL N° 407-2015.GOB.REG.HCVA-GGR-ORA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2015.

EL DEMANDADO señala que con fecha 10 de marzo de 2015, el Ing. Wilmer Giráldez Solano en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, el Ing. Wilmer Avalos Neyra en su condición de monitor de la obra, y el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo en su condición de Supervisor de la Obra, suscribieron la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORTA, para el servicio de consultoría de la obra : “Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumí, de los distritos de Huancavelica y Ascensión, mediante la cual las partes acuerdan resolver parcialmente el contrato sin responsabilidad de las partes. Se señaló en dicha resolución parcial que en la cláusula quinta del contrato se establezca 210 días calendario de prestación del servicio de consultoría, el mismo que inicio el día 03 de junio de 2014, teniendo vigencia hasta el 30 de diciembre de 2014, habiéndose cumplido el plazo de consultoría, más no la ejecución de la obra.

Con respecto al pago, se hace referencia a lo señalado a la cláusula cuarta del contrato donde se indicaba:

- a) El pago del 80% del monto total contratado será en armadas mensuales de acuerdo al cumplimiento de las actividades mensuales a cargo del supervisor acorde a los términos de referencia de las bases



administrativas, previa conformidad a cargo de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.

- b) El último pago será equivalente al 20% del monto contratado contra la revisión y aprobación de la liquidación del contrato de obra y liquidación del servicio de supervisión anexando el formato SNIP N° 14 de ficha de registro de informe de cierre.

En cuanto al punto a) se indica que **EL DEMANDADOI** había cumplido con sus obligaciones de la siguiente manera:

Primer pago: Correspondiente al mes de junio ascendente a la suma de S/ 23,242.47.

Segundo pago: Correspondiente al mes de julio ascendente a la suma de S/ 16,700.15.

Tercer pago: Correspondiente al mes de agosto ascendente a la suma de S/ 21,348.64.

Cuarto pago: Correspondiente al mes de setiembre ascendente a la suma de S/ 19,971.30.

Quinto pago: Correspondiente al mes de octubre ascendente a la suma de S/ 15,494.98.

Sumando un total de S/ 96,757.54 nuevos soles de los cuales la entidad habiéndose procedido con la retención del 10% (S/ 27,403.40) por concepto de fiel cumplimiento. (sic)

En cuanto al punto b) se indica que no se había cumplido con pago alguno, debido a que la obra se encuentra en ejecución.

En el documento de la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, también se establece que el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo mediante Carta N° 08-2015-EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO – CONSULTORIA OBRA/EJRC, solicitó el pago contractual, sin embargo la entidad de acuerdo a sus atribuciones indica que el pago debe ajustarse al servicio cumplido que fue del periodo del 03 de junio al 06 de diciembre de 2014 (por motivos conciliatorios de la ejecución de la obra – Conciliación N° 001-2015-CC-CCH, en el Expediente N° 025-2014-CC-CCH).



Así como también de indica que el plazo del Contrato N° 339-2014 se encontraba vencido.

Con respecto a las retenciones efectuadas del fiel cumplimiento por la entidad que ascendía al monto de S/ 27,403.60 nuevos soles, los que debían ser liberados a favor del consultor Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo, debiendo realizarse la respectiva devolución, previa a la prestación y conformidad de la liquidación técnica financiera del contrato de consultoría la misma que se realizaría hasta el 31 de diciembre de 2014.

EL DEMANDADO aclara que el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo también suscribió la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, la cual fue comunicada mediante Carta Notarial N°407-2015-GOB.REG.HCVA-GGR-ORA, notificada el 11 de junio de 2015, sorprendiéndolo de sobre manera que el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo pretenda que se declare la nulidad de la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, a pesar de que el mismo ha participado en la redacción y a suscrito la misma.

Sobre la declaración la nulidad de la Resolución que declara la improcedencia la Resolución del contrato N° 339-2014/ORA, plasmado en la Carta Notarial N° 437-2015-GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 23 de junio de 2015.

EL DEMANDADO señala que debe tenerse en cuenta que no podía declararse procedente la Resolución del Contrato N° 339-2014/ORA, puesto que, como se ha señalado anteriormente ya se había suscrito la Resolución Parcial del Contrato N°339-2014/ORA, la misma que por el mismo Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo.

Sobre la no aplicación de penalidades ni multas durante la etapa en que la obra se supervisado, tomando en consideración que también la entidad habría incumplido sus obligaciones contractuales, realizándose pagos fuera de plazo, por supuesta falta de disponibilidad presupuestal, por lo que le correspondería el contratista el pago de intereses, según el contrato suscrito y la normatividad.

EL DEMANDO señala que respecto a esta pretensión, el demandante Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo no ha señalado la penalidad que pretende que no se le aplique, ni mucho menos ha señalado el sustento que tiene para considerar para que no se le aplicase las penalidades, por lo tanto no podemos pronunciarnos con respecto a esta pretensión.



Sobre la no aplicación de penalidades ni multas durante la etapa en que la obra se encontraba paralizada, puesto que la paralización suscitada y efectiva desde el 06 de diciembre de 2014 fue motivado a falta de obligaciones contractuales por parte del Gobierno Regional de Huancavelica hacia el contratista – CONSORCIO HUANCA (FALTA DE PAGO), situación que se habría solucionado posteriormente mediante conciliación celebrada entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Contratista.

EL DEMANDADO señala que respecto a esta pretensión, el demandante Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo no ha señalado la penalidad que pretende que no se le aplique, ni mucho menos ha señalado el sustento que tiene para considerar para que no se le aplicase las penalidades.

Sobre que el Gobierno Regional de Huancavelica emita la constancia de prestación de servicio, libre de la aplicación de penalidades y multas.

EL DEMANDADO señala que el demandante puede pretender que se le otorgue una constancia de prestación de servicio, cuando éste tiene conocimiento de que no ha cumplido con las prestaciones que se le encomendaron en mérito al Contrato N° 339-2014/ORA, habiendo incluso incurrido en penalidades el contratista.

Sobre que el Gobierno Regional de Huancavelica cumpla con cancelar obligaciones pendientes de pago tomando en cuenta montos reales que corresponden según el contrato suscrito.

EL DEMANDADO señala que no puede pretender el demandante que se le pague por un trabajo que no ha prestado al Gobierno Regional de Huancavelica, puesto que como se ha señalado, el mismo demandante ha suscrito la resolución parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, sin responsabilidad de las partes.

Sobre que el Gobierno Regional de Huancavelica renuncie al cobro de las penalidades y multas, efectuando las devoluciones correspondientes.

EL DEMANDADO señala que el demandante Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo no puede pretender que no se le cobre la penalidad que se le ha impuesto debidamente.



Sobre que el Gobierno cumpla con pagar la suma de S/ 54,806.80 nuevos soles, correspondiente a los pagos de liquidación de obra al cierre del contrato del 31 de diciembre de 2014.

EL DEMANDADO señala que el Tribunal Arbitral debe tener cuenta que con fecha 03 de junio de 2014 se contrató los servicios del Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo con CIP. N° 54490 para que realice las labores de supervisión mediante Contrato N° 339-2014/ORa (la obra a esa fecha ya se encontraba con un avance físico de obra de 24.04%). Cabe señalar que el demandante no puede pretender que se le pague por un pago por una presunta liquidación de obra de cierre de contrato, más aún no existe de la conformidad de servicio.

Sobre que el Gobierno Regional de Huancavelica cumpla con pagar por las valorizaciones realizadas de la contratación de servicios de consultoría, según lo establecido en el contrato, no habiendo sido responsabilidad de la Supervisión que la obra no se haya concluido, por lo que el Contratista solicita la cancelación de pagos por concepto de valorizaciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014, por la suma de S/ 79,571.28 nuevos soles.

EL DEMANDADO señala que, el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo no puede pretender que se le pague con un trabajo que no ha realizado para el Gobierno Regional de Huancavelica.

DE ACUMULACIÓN OBJETIVA ACCESORIA:

Sobre que el Gobierno Regional de Huancavelica pague los intereses legales, moratorios y compensatorios por pagos a destiempo de las valorizaciones y teniendo en cuenta montos que realmente debió pagar, según el contrato suscrito, pagos netos mensuales por S/ 274,403.40 nuevos soles durante 07 meses, según el contrato suscrito

EL DEMANDADO señala que el demandante pretende que se le realice un pago por intereses, cuando este tiene pleno conocimiento que se le ha pagado en forme debida los pagos correspondientes de los meses de junio, agosto, setiembre, octubre correspondiente a las prestaciones realizadas en la ejecución del Contrato N° 339-2014/ORa.

Sobre que la entidad asuma las costas y costos del proceso arbitral.



EL DEMANDADO señala que con respecto a este punto debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acta de Instalación.

Sobre que el Gobierno Regional de Huancavelica reconozca pagos por indemnizaciones por daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que se le habrían ocasionado al contratista, que el Gobierno Regional de Huancavelica cumpla con pagar la suma de S/ 135,119.53 nuevos soles por lo señalado.

EL DEMANDADO señala que con respecto a esto debe señalarse que el demandante – Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo no ha señalado el motivo que generaría la indemnización por daños y perjuicios, y si bien el demandante ha realizado un análisis del lucro cesante, daño emergente que se le habría ocasionado no ha señalado el hecho que habría generado las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley de Contrataciones del Estado del Estado. (APROBADA MEDIANTE D.L. N° 1017)
- Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. (APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EP)
- Ley General de Arbitraje – D.L. N° 1071.
- Otros.

IX. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

20. Habiéndose dado la oportunidad a las partes de exponer sus posiciones, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios a llevarse a cabo el 10 de mayo de 2019.
21. La mencionada audiencia se llevó a cabo con la presencia de la parte **DEMANDANTE**, dejándose constancia de la inasistencia de la parte DEMANDADA pese a estar debidamente notificada. Teniendo en cuenta las pretensiones planteadas, el Tribunal Arbitral fija los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR.



2. Determinar si corresponde o no declarar la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, contenida en la Carta Notarial N° 407-2015-GOB.REG.HVCA.GGR.ORA de fecha 05 de junio de 2015.
3. Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución que declara improcedente la resolución de Contrato 339-2014/ORA, plasmado en la Carta Notarial N° 437-2015-GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 23 de junio de 2015.
4. Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad emita la constancia de prestación de servicios correspondiente, libre de la aplicación de penalidades y multa.
5. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con cancelar las obligaciones pendientes de pago tomando en cuenta montos reales que corresponden según contrato suscrito.
6. Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague a favor de Edgar Jesús rojas Castillo la suma de S/. 54,806.80 soles, correspondiente a los pagos de liquidación de Obra al Cierre del Contrato del 31 de diciembre del 2014.
7. Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo las obligaciones pendientes de pago según contrato sobre las valorizaciones 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 haciendo un total de saldo a pagar ascendente a la suma de S/. 79,571.280.
8. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/. 27,403.40 soles a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo, correspondiente al 10% del monto del contrato equivalente a S/. 27,403.40.
9. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar en favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 6,850.68 correspondiente a las multas aplicadas a las valorizaciones N° 06, 07, 08, 09 y 10 por S/. 1,370.17 cada una, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre del 2014 correspondientemente.



10. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar en favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 135,119.59 soles, por indemnización por daños y perjuicios causados, lucro cesante y daño emergente.

11. Determinar a quién corresponde ordenar el pago de los costos arbitrales generados en el presente proceso de conformidad al artículo 70° del decreto legislativo N° 1071.

22. A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL SR. ROJAS:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **Edgar Jesús Rojas Castillo** en su escrito de demanda presentado el 05 de abril de 2016, acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS: que van de los numeral **1) al 49)**.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL GO.RE HUANCVELICA:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica** en su escrito de contestación de demanda del 18 de mayo de 2016, acápite III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS: que van de los literales **1. al 6.**

X. PLAZO PARA LAUDAR

23. Mediante Resolución N° 20 de fecha 15 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa de instrucción del proceso arbitral y fijó como plazo para la emisión del laudo treinta (30) días hábiles.

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

24. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, e Tribunal Arbitral declara:

a) Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado a sus miembros actuales.



- b) Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c) Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e) Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Preexistencia de Vínculo jurídico válido

En mérito a los documentos presentados por las partes se observa que estas han suscrito el contrato N° 339-2014/ORA, con el objeto de que el accionante preste a la demandada el Servicio de consultoría para la Supervisión de obra: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCACHUANA, PUCARMUNI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCAVELICA, ASCENCIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA.

Acto jurídico formal documental que ambas partes han presentado como medio probatorio con lo cual se demuestra la existencia de una relación jurídica válida, pues este contrato no ha sido observado, cuestionado o sujeto a tacha, por ninguna de las partes por el contrario estas han aceptado su realización. Siendo el motivo de las pretensiones establecidas producto de la relación jurídica en cuestión.

- **Punto Controvertido referente a la primera pretensión principal.**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR.

Que, analizado el presente expediente arbitral se observa que la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR, fue emitida el 11 de setiembre del 2014, y debidamente comunicada al contratista. Donde declara la reducción de las prestaciones que contiene el contrato N° 339-2014/ORA.



Ante ello el contratista de acuerdo a lo indicado en la audiencia de esclarecimiento, señala que solicitó el inicio de un proceso conciliatorio extrajudicial solicitando la nulidad de la resolución en mención, la cual culminó con un Acta de Inasistencia. Siendo lo indicado por el contratista corroborado por la demandada.

Así también indica el demandante que luego del referido proceso conciliatorio extrajudicial no procedió a ejercer ninguna otra actuación en contra de la Resolución Regional N° 328-2014/GOB.REG-HVCA/PR, para lograr la nulidad que pretendía en el proceso conciliatorio extrajudicial, hasta el inicio del presente proceso arbitral. (2015).

Al respecto la normativa de contrataciones del estado señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante las vías de conciliación extrajudicial y/o el proceso arbitral, según el acuerdo de las partes.

Así, la conciliación es uno de los mecanismos de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado, en virtud del cual las partes pueden alcanzar una solución consensuada a su discrepancia, de manera voluntaria.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, entre otros; se debe iniciar el cualquiera de los respectivos medios de solución de controversias dentro del plazo señalado en el reglamento.

En este sentido el Reglamento establece que las partes pueden pactar la conciliación extrajudicial como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio."

Como se aprecia, el plazo que tienen las partes para dar inicio a una conciliación en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, es de caducidad. En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad⁵; es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho

⁵ El artículo 2003 del Código Civil establece que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente." (El subrayado es agregado).



material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares⁶.

Por tanto, si la parte interesada no hubiera iniciado la conciliación en el plazo previsto habría operado la caducidad y -en consecuencia- no sería posible emplear la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado⁷. Situación que es semejante en el caso de los procesos arbitrales según señala la normativa especializada.

Bajo este supuesto se debe entender que la normativa de contrataciones del estado señala que al existir una controversia dentro del proceso de ejecución contractual establece plazos de caducidad los cuales por el paso del tiempo (en caso no ejercer sus derechos la parte que cree ser afectada) no pueden ser reclamadas. Figura que ha acontecido en la presente pretensión.

Por otro lado debemos indicar que de acuerdo a la normativa en mención se señala que La caducidad, al operar la extinción del derecho de modo automático, puede ser apreciada de oficio por el Juez y para el caso por el presente tribunal arbitral.

• **Punto Controvertido referente a la segunda pretensión Principal.**

Determinar si corresponde o no declarar la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, contenida en la Carta Notarial N° 407-2015-GOB.REG.HVCA.GGR.ORA de fecha 05 de junio de 2015.

Sobre esta pretensión se tiene que establecer que en el presente expediente arbitral, que dentro de la documentación probatoria que obran en el expediente el documento en que se cuestiona señala de manera expresa que las partes acordaron resolver el contrato parcialmente sin responsabilidades, por la causal de caso de fuerza mayor,

⁶ PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú*. En *Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje*, Biblioteca de Arbitraje. Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13. página 100.

⁷ Durante del desarrollo del arbitraje, las partes pueden llegar a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, en cuyo caso y previa evaluación, corresponde al tribunal arbitral disponer la terminación o conclusión del proceso.



Por otra parte también las partes ha presentado dentro de la documentación obrante para la resolución de la presente controversia a fojas 134, un documento denominado "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACIÓN DE CONTRATO". En este documento se aprecia que las partes en conflicto (accionante y demandado) con fecha 10 de marzo del 2015, realizaron el referido documento el cual está suscrito por funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, así como por el accionante.

En esta "Acta" tal como la denominan las partes se establece la voluntad de las partes para resolver y/o culminar por "mutuo acuerdo" el contrato 339-2014/ORA. Asimismo señalan que el pago del total del 80% del contrato, será pagado en armadas mensuales al cargo del supervisor acorde con los términos de referencia de las bases administrativa previa conformidad a cargo de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, Además señalan que el último pago será equivalente al 20% del monto contratado contra la revisión y aprobación de la liquidación del contrato de obra y liquidación del servicio de supervisión. Señala también que la entidad ha cumplido con sus obligaciones contractuales correspondientes a los meses de junio hasta octubre (del primer al quinto pago), haciendo un total de S/.96,757.54 (noventa y seis mil setecientos cincuenta y siete con 54/100 soles,) y que no podría pagarse el 100% del contrato por existir un acuerdo conciliatorio.

También se observa en este documento en el numeral cuarto, que está pendiente de pago las valorizaciones del mes de noviembre por la suma de S/.15,494.98 (quince mil cuatrocientos noventa y cuatro con 98/100 soles) y por seis días del mes de diciembre la suma de S/. 3,098.99 (tres mil noventa y ocho con 99/100 soles). Documento que ha sido puesto a la vista de las partes procesales y no ha sido objeto de observación, oposición y/o tacha durante el desarrollo del proceso, incluso en la audiencia de ilustración ambas partes han señalado que el contenido de lo indicado en dicho documento es cierto.

Que, en este sentido la comunicación remitida al contratista, el 24 de junio del 2015, como se aprecia en el expediente, al respecto el tribunal tiene que señalar:

Cuestiones de forma

- a. Que como se estableció en la pretensión anterior ante una situación conflictiva de resolución de contrato la norma establece la existencia de



plazos de caducidad, para iniciar las acciones de resolución de controversias. El cual se cuenta desde el día siguiente de notificada la decisión de resolución contractual.

b. Que si bien el 24 de junio 2015 se comunica al accionante este presenta su solicitud arbitral el 26 de junio del 2015, por lo cual para esta pretensión no sería aplicable la caducidad.

Cuestiones de fondo.

c. Que, como se indica en la parte inicial del presente acápite las partes han demostrado que ante la situación conflictiva generada por a mérito de la relación jurídica existente generada por la suscripción del contrato N° 339-2014/ORA, ha existido previa a la emisión de la comunicación de resolución parcial de contrato, un acuerdo previo libre y voluntario de las partes de resolver el contrato por mutuo acuerdo, figura que está prevista en la normativa de contrataciones del estado.

Por lo tanto la comunicación de resolución de contrato generada por la entidad (Gobierno Regional de Huancavelica) se genera como efecto del acuerdo ya establecido previamente por las partes.

d. Por lo dicho en aplicación de la teoría de los actos propios, La doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "venire contra factum proprium non valet", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, es decir que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Es así que si el accionante en un primer momento ha manifestado estar conforme que se establezca como mecanismo de solución al conflicto surgido la resolución del contrato por acuerdo mutuo, para el Tribunal no



es procedente que luego señale que este acuerdo o los efectos de esta manifestación de voluntad sean con posterioridad declarados nulos, más aún que dentro del desarrollo del presente proceso la parte que solicita la nulidad de la resolución contractual, dentro del proceso no ha señalado elementos que demuestren la existencia de hechos que hayan generado un resquebrajamiento de su voluntad para la suscripción del documento titulado "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACIÓN DE CONTRATO", por lo tanto para el Tribunal este fue un acto legítimo de expresión de voluntad por el cual las partes declaraban la resolución del vínculo contractual por acuerdo mutuo y la comunicación de resolución ejercida por la entidad es solo el efecto de ese acuerdo de voluntades.

- **Punto Controvertido referente a la tercera pretensión principal.**

Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución que declara improcedente la resolución de Contrato 339-2014/ORA, contenida en la Carta Notarial N° 437-2015-GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 23 de junio de 2015.

Que en base a las valoraciones establecidas en el análisis del segundo punto controvertido se establece que de manera inicial del accionante ante el surgimiento de la situación conflictiva generada, buscó de manera primigenia la resolución de la situación conflictiva, para lo cual se firma el "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACION CONTRACTUAL", con fecha martes 10 de marzo del 2015, pero a pesar de lo acordado el accionante, de manera posterior solicita a la entidad de resolución por incumplimiento situación que ya no sería adecuado al haber establecido un acuerdo de resolución por acuerdo mutuo

- **Punto Controvertido referente a la Cuarta pretensión Principal.**

Determinar si corresponde o no se ordenar que la Entidad emita la constancia de prestación de servicios correspondiente, libre de la aplicación de penalidades y multa.

Estando a lo desarrollado en los fundamentos del tribunal respecto a las pretensiones precedentes se tiene que tener en cuenta que para el tribunal



la resolución de contrato se ha generado por un acuerdo mutuo entre los contratantes, (demandante y demandado) en este sentido se establece que el "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACION DE CONTRATO", establece que el contratista ha cumplido con sus obligaciones contractuales hasta los primeros días del mes de diciembre por lo que corresponde otorgar al proveedor y/o demandante la constancia correspondiente por el periodo en el cual efectuó estas obligaciones.

• **Punto Controvertido referente a la quinta pretensión Principal.**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con cancelar las obligaciones pendientes de pago tomando en cuenta montos reales que corresponden según contrato suscrito.

Partiendo que la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR, que modifica el monto contractual por la prestación de servicios ha quedado consentida, y no el ejecutar contra esta cualquier actuación que genere su nulidad por que el accionante en caso de no estar de acuerdo con ella hubiera accionado los mecanismos legales antes que se genere la figura de la caducidad.

Respecto a esta pretensión se tiene que tener en cuenta que el accionante habla de la existencia de supuestos "montos reales" y contrario sensu da entender en la teoría de defensa planteada por esta parte, la existencia de montos que supuestamente serían no reales (siendo que estos montos supuestamente no reales, son los que la entidad ha pagado al accionante).

En este sentido el tribunal ha procedido a analizar los medios probatorios presentados por el accionante observando lo siguiente:

Cuadro 1

Valorización n N°	Mes correspondiente	Documento presentado de valorización (Carta N°	Monto solicitado en la valorización en soles (S./.)	Monto pagado soles (S./.)
1.	Junio	016-2014	23,242.47	23,242.47
2.	Julio	036-2014	16700.15	16,700.15
3.	Agosto	049-2014	26,608.59	21,348.64
4.	Setiembre	053-2014	19,971.30	19,971.30



5.	Octubre	078-2014	15,494.98	15,494.98
6.	Noviembre	009-2015	15,494.98	15,494.98
7.	Diciembre	010-2015		

De los montos expuestos en el cuadro precedente, el cual viene a ser un resumen respecto a las valorizaciones presentadas por el contratista de acuerdo al avance de sus labores se observa que solo en el mes de agosto (tercera valorización) contratista presentó una valorización por la suma de S/.26,608.59 (veintiséis mil seiscientos ocho con 59/100 soles) y que en este caso se le habría pagado la suma de S/. 21,348.64, existiendo una diferencia entre el monto pagado y el requerido de S/.5,259.95 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve con 95/100 soles).

Montos que también están establecidos en la misma cantidad indicada en el cuadro precedente concuerdan con lo señalado en el "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACIÓN DE CONTRATO", donde el contratista con respecto al monto pagado por la entidad en mes de agosto acepta el pago que le otorgó la entidad sin indicar dentro del acuerdo la existencia de alguna deuda correspondiente al mes indicado.

Al respecto también el tribunal arbitral evidencia que el contratista siempre estuvo de acuerdo con los montos reducidos del contrato, tal es así que en las valorizaciones se han presentado por parte del demandante donde señala los montos a ser pagados están en proporción a la reducción establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR.

Por ende se establece que los montos de las valorizaciones presentadas y dadas en conformidad por la entidad, son los montos reales que se ha establecido entre las partes de acuerdo al avance de obra, dejando sentado que de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado se indica que las valorizaciones son pagos a cuenta.

- **Punto Controvertido referente a la Sexta pretensión Principal.**



Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 54,806.80 soles, correspondiente a los pagos de liquidación de Obra al Cierre del Contrato del 31 de diciembre del 2014.

El accionante señala en su demanda que el Gobierno Regional de Huancavelica supuestamente le adeuda la suma de S/.54, 806.80 (cincuenta y cuatro mil ochocientos seis con 80/100 soles).

Que de la revisión de la documentación se observa que al contratista se le ha cumplido con pagar los montos de las valorizaciones presentadas a excepción del mes de agosto, donde se le pagó la suma de S/. 21,348.64 (veinte y un mil trescientos cuarenta y ocho con 64/100 soles), ante este pago que es menor a lo presentado en su valoración el contratista no realizó reclamo alguno, en su oportunidad, y denuestra su conformidad respecto al monto pagado por parte de la entidad tal como se evidencia en el "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACION de CONTRATO", donde se establece que las partes señalan que hasta el mes de octubre (quinto pago), habiendo abonado al accionante la suma total de S/, 96,575.54, (noventa y seis mil quinientos setenta y cinco con 54/100 soles) estando debidamente establecido que el pago realizado en mérito a los avances de obra informados por el mismo supervisor y aprobados por la sub gerencia de supervisión de la entidad.

● **Punto Controvertido referente a la séptima pretensión Principal.**

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo las obligaciones pendientes de pago según contrato sobre las valorizaciones 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 haciendo un total de saldo a pagar ascendente a la suma de S/. 79,571.280.

Que el tribunal arbitral ante la revisión de las cartas N° 016, 036, 049, 053, 078-2014, 09 y 10-2014, se ha cumplido con el pago correspondiente a un total de S/. 96,757.54 (noventa y seis setecientos cincuenta y siete con 54/100 soles), hasta el mes de octubre del 2014.

Estando pendiente tal como consta el en "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACION DE CONTRATO" la suma de S/ S/.15,494.98 (Quince mil cuatrocientos noventa y cuatro con 98/100 soles, correspondiente a la valoración del mes de noviembre de 2014, y S/.3,098.99 (tres mil noventa y ocho con 99/100 soles) correspondiente a seis días del



mes de diciembre de 2014. Lo que es corroborado por el Tribunal arbitral del análisis de las pruebas documentales que se encuentran en el expediente arbitral entre folios 135 al 172.

• **Punto Controvertido referente a la octava pretensión Principal.**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/. 27,403.40 soles a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo, correspondiente al 10% del monto del contrato equivalente a S/. 27,403.40.

Que de la revisión del contrato 339-2014/ORO, el tribunal aprecia que:

- El monto de contratación es por la suma de S/. 274,034.00 (doscientos setenta y cuatro mil treinta y cuatro con 00/100 soles) al suscripción del contrato.
- El contratista autorizó la retención de hasta un total del 10% del monto de contratación, de las primeras valorizaciones que serían canceladas al accionante.

Que a la revisión del "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACIÓN DE CONTRATO", se observa que:

- Tanto el contratista como el demandante señalan que la entidad ha procedido a la retención del diez (10%) del monto contractual, el cual asciende a la suma de S/.27,403.40 (veintisiete mil cuatrocientos tres con 40/100 soles).
- La entidad señala que el monto retenido por concepto de fiel cumplimiento ascendente a la suma de S/.27,403.40 (veintisiete mil cuatrocientos tres con 40/100 soles), debe ser liberado a favor del consultor quien viene a ser el accionante.

Que en este sentido al existir una retención la cual se generó de las valorizaciones presentadas por el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del accionante y que son reconocidas y no han sido observadas por la entidad durante el proceso, señalamos que es razonable y justo proceder a la devolución de este monto retenido más aun teniendo en cuenta la existencia de un acuerdo el cual tiene preeminencia para la resolución de la situación conflictiva existente.

• **Punto Controvertido referente a la novena pretensión Principal.**



Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar en favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 6,850.68 correspondiente a las multas aplicadas a las valorizaciones N° 06, 07, 08, 09 y 10 por S/. 1,370.17 cada una, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre del 2014 correspondientemente.

Que el tribunal señala basado en los fundamentos otorgados en los puntos precedentes por los cuales se establece que de acuerdo a las valorizaciones establecidas o solicitadas por el contratista la entidad ha procedido a pagar a excepción del mes de agosto del 2014, en la cual la entidad valorizó por la suma de suma de S/. 21,348.64, monto que el contratista y/o demandante no ha cuestionado ni objetado en su debida oportunidad, lo cual incluso es ratificado en el "ACTA DE ACUERDO DE CULMINACION DE CONTRATO", por lo que en aplicación del principio de los actos propios ya también desarrollados en las fundamentaciones precedentes, en tribunal no establece racionalidad en la pretensión.

- **Punto Controvertido referente a la décima pretensión Principal.**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar en favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 135,119.59 soles, por indemnización por daños y perjuicios causados, lucro cesante y daño emergente.

Que, el accionante no ha demostrado el quantum, de su pretensión, por lo cual el tribunal no puede establecer la validez de los montos propuestos por el accionante.

- **Punto Controvertido referente a la décima primera pretensión Principal.**

Determinar a quién corresponde ordenar el pago de los costos arbitrales generados en el presente proceso de conformidad al artículo 70° del decreto legislativo N° 1071.

En este punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.



Dado que la CONTRATISTA y SUNAT no han pactado en los CONTRATOS la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral es de la opinión de que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar sus pretensiones, formulando al respecto legítimas aspiraciones para participar y defender sus intereses, por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.

En tal sentido, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existe aún entre las partes y el resultado del arbitraje, en aplicación de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

En base a las consideraciones expuestas, corresponde ordenar a cada una de las partes, que asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Asimismo, cada una de las partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

XIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.



Por las consideraciones que preceden, este TRIBUNAL ARBITRAL, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

Primero. **Declarar IMPROCEDENTE la primera pretensión Principal, por la que pretende declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR, por haber recaído en caducidad.**

Segundo. **Declarar INFUNDADA la Segunda pretensión Principal estableciendo la validez del documento por el cual se establece la Resolución Parcial del Contrato N° 339-2014/ORA, en aplicación de la teoría de actos propios.**

Tercero. **Declarar INFUNDADA, LA Tercera pretensión Principal, que busca que se declare la Nulidad de la de la comunicación que declara improcedente la Resolución de Contrato 339-2014/ORA, por incumplimiento plasmado en la Carta Notarial N° 437-2015-GOB.REG.HVCA-GGR-ORA de fecha 23 de junio de 2015.**

Cuarto. **Declarar fundada Cuarta pretensión Principal, por lo que la entidad debe emitir la constancia de prestación de servicios correspondiente, libre de la aplicación de penalidades y multa de acuerdo al periodo en el cual se ha prestado servicio y el monto de contratación establecido.**

Quinto. **Declarar INFUNDADA la quinta pretensión Principal por consiguiente la entidad no deberá cumplir con con cancelar las obligaciones pendientes de pago tomando en cuenta montos reales que corresponden según contrato suscrito, a mérito que la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2014/GOB.REG.HVCA/PR, ha recaído en consentida.**

Sexto. **Declarar INFUNDADA la sexta pretensión Principal, por la que el accionante buscaba que la Entidad pague a favor de Edgar Jesús rojas Castillo la suma de S/. 54,806.80 soles, correspondiente a los pagos de liquidación de Obra al Cierre del Contrato del 31 de diciembre del 2014.**

Séptimo. **Declarar FUNDADA EN PARTE la séptima pretensión Principal, por consiguiente la Entidad debe pagar a favor de Edgar Jesús rojas Castillo la suma de S/. 15,494.98 (Quince mil cuatrocientos noventa y cuatro con 98/100 soles, correspondiente a la valorización del mes de noviembre de 2014, y S/.3,098.99 (tres mil noventa y ocho con 99/100 soles) correspondiente a seis días del mes de diciembre de 2014.**



Octavo. Declarar **FUNDADA** la octava pretensión Principal, por lo que la Entidad cumpla con pagar la suma de S/. 27,403.40 soles a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo, correspondiente al 10% del monto del contrato equivalente a S/. 27,403.40.

Noveno. Declarara **INFUNDADA** la novena pretensión Principal, por lo cual la Entidad no deberá pagar a favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 6,850.68 correspondiente a las multas aplicadas a las valorizaciones N° 06, 07, 08, 09 y 10 por S/. 1,370.17 cada una, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre del 2014 correspondientemente.

Décimo. Declarar **INFUNDADA** la décima pretensión Principal, por lo cual la entidad no debe pagar en favor de Edgar Jesús Rojas Castillo la suma de S/. 135,119.59 soles, por indemnización por daños y perjuicios causados, lucro cesante y daño emergente.

Undécimo. Declarar **FUNDADA** en parte la décima segunda pretensión Principal, por lo cual se ordena al Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con reembolsar el 50% de los gastos arbitrales cancelados al tribunal y a la secretaría arbitral los cuales fueron debidamente establecidos en el numeral "XXI. Honorarios del Tribunal Arbitral" del acta de instalación que obra a fojas sesenta (60) del expediente arbitral.

Duodécimo. Ordenar a la secretaría cumpla con remitir un ejemplar del presente laudo al OSCE, para su registro en un plazo no mayor a tres días, debiendo comunicar el cumplimiento del mandato a los miembros del tribunal haciendo llegar una copia del documento de presentación bajo responsabilidad.